



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Vicente Gonzalez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Vicenta*, sita en término del pueblo de Vega de Perros, Ayuntamiento de Los Barrios de Luba, paraje que llaman cabecera del soto, y linda al N. la rubia, al S. rio-Luna y camino de Los Barrios de Luna, al E. sitio que llaman la venta y al O. molino de los herederos de Manuel Diez Vega; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo y una galería antigua orilla del camino, y partiendo de dicho punto de partida se medirán al N. 300 metros, 700 al S., 125 al E. y 75 al O., quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno

sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Enero de 1886.

Luis Rivera.

Hago saber: que por D. Paulino Perez Monteserin, en nombre de D. Antonio Carballo Lopez, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud de registro pidiendo autorizacion para el cambio de aprovechamiento de parte de las aguas que disfruta para riego de una finca de su propiedad con destino al movimiento de un molino harinero, y que, pasada á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la documentación que á la misma acompañó, hace la siguiente declaracion:

Examinados por el Ingeniero Jefe de la provincia la solicitud y documentos presentados por D. Paulino Perez Monteserin, en nombre de D. Antonio Carballo Lopez, vecino de Ambas-mostas, en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, para obtener la autorizacion de cambio de aprovechamiento de parte de las aguas que disfruta para riego de una finca de su propiedad en el movimiento de un molino harinero, se encuentran completos y pueden servir de base á la informacion á que se refieren los artículos 12 y siguientes de la Instruccion de 14 de Junio de 1883, y para los efectos que en la misma se expresan, se expide esta nota en Leon á 22 de Diciembre de 1885.

En su vista, y conforme á lo prevenido en el art. 15 de la citada Instruccion, he acordado anunciar al público dicha peticion y señalar el plazo de 30 días para la admision de reclamaciones, siendo de advertir que en la expresada oficina se hallan de manifiesto el proyecto y expediente de referencia.

Leon 8 de Enero de 1886.

Luis Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Brazuelo.*

Por hallarse provista interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia vacante con la dotación anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo las obligaciones del agraciado las que prescribe el art. 125 y siguientes de la ley municipal vigente.

Los aspirantes á la misma que desearán reunir las condiciones que exige el art. 128 de dicha ley, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este referido Ayuntamiento en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá, siendo condición que el agraciado ha de haber desempeñado alguna Secretaría en propiedad ó interinamente, teniendo que fijar su residencia en la capital del distrito del que no podrá ausentarse sin licencia del Alcalde.

Brazuelo y Enero 5 de 1885.—El Alcalde, Julian Calvo.—El Secretario interino, José San Martín.

*Alcaldía constitucional de
Villamañán.*

Vacante la plaza de Cirujía de beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de prestar asistencia á 120 familias pobres: se anuncia por término de 30 días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán dentro del expresado período en la Secretaría de la Corporación, sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos profesionales y demás documentos que eran oportunos.

Villamañán 3 de Enero de 1885.—Luis Ortega.

JUZGADOS.

D. Martín del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jerónimo Presencio Merino, natural de Valdecabras, provincia de Palencia, hijo de Jerónimo y Angela, de 62 años de edad, soltero, portuero, para que en el término de 15 días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Puerta Castilla, Cárcel pública, con objeto de ampliarle su declaración inquisitiva en causa que contra el mismo pende sobre hurto de dos vestidos, advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde.

Asimismo llamo y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de que sea habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en León á 2 de Enero de 1885.—Martín Castillo.—Por mandato de su señoría, Martín Lorenzana.

D. Pedro Otero Gonzalez, Juez instructor de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado á testimonio del Escribano autorizando, pende causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de varias alhajas de plata, perpetrado en la Iglesia parroquial de Palacios del Sil, distrito municipal del mismo nombre, la noche del 16 del corriente, en cuyo sumario se acordó expedir edictos á los señores Gobernadores de León, Orense, Lugo y Orense, para que ordenen inmediatamente su publicación en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias, escitando el celo de todas las autoridades y Jefes de la Guardia civil, y encarguen á sus subalternos, dependientes y subordinados practiquen activas diligencias en rescate de los efectos robados, que se describirán á continuación, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado de mi cargo con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justificaren su legítima adquisición, rogando á dichas autoridades se dignen enviar los correspondientes números para su unión á los autos.

Dado en Murias de Paredes á 23 de Diciembre de 1885.—Pedro Otero.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

Efectos que han sido robados.

Un viril de plata sobredorado, de 3 libras próximamente.

Un copon de idem, de media libra, que contenía cinco partículas consagradas.

Un relicario ó caja de administrar sacramentos del mismo metal, y pesaría un cuarterón.

Un cáliz de idem, dos vinajeras y un platillo de dos libras de peso y 44 reales en monedas de 5 y 10 céntimos y una pieza de 2 pesetas.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Balcaldas Urturi y Vicente Blanco Espinat, de nacida franceses, cuyo paradero se ignora, y que manifestaron dirigirse hacia Orense, para que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Ponferrada el día 25 de Enero próximo y su hora de las once de la mañana para la celebración de las sesiones del juicio oral en la causa que se instruye contra Juan Garcia Gonzalez, vecino de Moduros, en Asturias, por sustracción de 4 pesetas y un cortaplumas á los referidos franceses, pues así está acordado en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de dicha Audiencia y mandando se inserte en los BOLETINES de la provincia de León y la de Orense, y se advierte que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Astorga 31 de Diciembre de 1885.—Alvaro Abascal.—Por orden de su señoría, José Rodríguez de Miranda.

D. Eladio Gomez Calderon, Juez de instrucción de este partido de Lena.

A los que el presente vieren hago saber: que por consecuencia de la sentencia firme dictada en la causa seguida en este Juzgado contra Jerónimo Garcia Garcia, hijo de Gregorio y Maria, natural y vecino de León, casado, albañil y de 34 años de edad, sobre delito de hurto, he acordado con esta fecha entre otras cosas lo siguiente:

En virtud de que el penado Jerónimo Garcia y Garcia, no pudo hallarse en su domicilio de la ciudad de León, ni en las obras del ferro-carril de la bajada de Pajares donde pasó á trabajar, llámesele por requisitorias que se insertarán en la *Gaceta oficial de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del término de diez días se presente en la sala de audiencia del Juzgado para notificarle la sentencia que ha recaído en dicha causa, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo llamo á todas las autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial procuran la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición.

Pola de Lena y Diciembre 29 de 1885.—Eladio Gomez Calderon.—Por mandato de su señoría, José Hevia Castañón.

D. Baltasar Caramazana y Grauda, Juez de instrucción del partido de Viana del Bello.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Rodriguez Alonso (a) Navarro, y su sirviente, cuyo nombre y apellido se ignora, vecinos de Santiago de Milla, en el partido judicial de Astorga, y cuyo actual paradero y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración sin juramento en causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones inferidas á Francisco Rodriguez Alonso, del Cañizo, previniéndoles que de no verificarlo se los declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos y caso de ser hallados los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Viana del Bello á 31 de Diciembre de 1885.—Baltasar Caramazana.—Por su mandato, Mariano Santamaría.

*Juzgado municipal de
Santa Colomba de Somaza.*

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de diez días, con la demás documentación pre-

venida, y tendrán obligación de domiciliarse en la capital del distrito, los agraciados que las obtengan.

Santa Colomba de Somaza á 2 de Enero de 1885.—El Juez municipal, Marcelino Crespo Crespo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVEDO

PROVINCIA DE LEÓN.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 185 de la vigente ley de instrucción pública, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que habrán de proveerse por *concours*, entre los maestros que reúnan los requisitos legales, y las maestras que, en iguales condiciones, posean el título elemental.

Elementales de niños

La de Ponferrada, dotada con 1.100 pesetas anuales y las de Oencia, Jimenez de Jantuz, Borrenes, Vega de Valcarlos y Villarrubín con 625.

Elementales mixtas.

Las de Rodicio y Cautín con 625 pesetas.

Elementales de niñas.

Las de Quintana del Marco, Villarrubín, Borrenes y Vega de Valcarlos, con 625 pesetas.

Sustituciones.

La de la elemental de niñas de Villafranca con 550 pesetas y las de Grajal de Campos y Corullón con 412,50 pesetas.

Incompletas mixtas.

Las de Banidobos, Fisel, Castrovega, Perlán, Soto y Amio, Renedo, Jaura, La Vega de Almanz, Vega de Infanzones, Villagatón, Garrafe y Villamol, dotadas con 500 pesetas anuales.

Las de Benavolva, Candanedo de Penar, Valporquero de Rueda, Santibañez de Porma, Los Rabanales, Santa Lucía de Gordon, Rocañillo, Rediponteras y Villacabadoy con 400 pesetas.

Las de Chumo, Castro de Vega de Valcarlos, Quintanilla de Yuso, Toral de Fondo, Carbajal de la Legua, Montejos, Sorbeda, Villancos, Villacitor, Bariones y Lordemanos, Villacabriel, Lamerus, Catáfreres, Gestoso, Susane, Ozuella, Valdivia y Fontoria con 375 pesetas.

La de Aresuella de Valderaduey con 275 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la certificación de buena conducta y hoja de méritos y servicios, extendida en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, á la Junta provincial de Instrucción pública de León, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo 29 de Diciembre de 1885.—El Rector, Juan Rodriguez Arango.

Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 11. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán a las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinen los deberes de dichos Corredores.

Art. 12. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados a la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse a los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado a nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el artículo 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al

CAPÍTULO II

Art. 14. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 15. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán a las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinen los deberes de dichos Corredores.

Art. 16. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 17. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados a la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse a los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado a nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el artículo 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Principo de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunion en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunion.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunion de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminacion.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de quien se le encargue, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que las concurrencias, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detencion del que promueva algun desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposicion del Gobernador de la provincia ó autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salon de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio, y las señas de sus domicilios.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación e incluidos en la lista sindical en las cotizaciones oficiales, según condiciones precisas: 1.º La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública. 2.º La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública. 3.º La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública. 4.º La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones de que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la contratación pública, las acciones se seguirán en cada una igual procedimiento antes que en la lista sindical admitida la contratación e incluida en la cotizacion los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admision á la contratación e incluida en la cotizacion los títulos respectivos.

CAPÍTULO IV

Art. 31. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 32. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán a las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinen los deberes de dichos Corredores.

Art. 33. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 34. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados a la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse a los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado a nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el artículo 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al

Art. 35. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 36. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán a las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinen los deberes de dichos Corredores.

Art. 37. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 38. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados a la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse a los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado a nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el artículo 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al

CAPÍTULO III.

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Principo de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunion en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunion.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunion de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminacion.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de quien se le encargue, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que las concurrencias, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detencion del que promueva algun desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposicion del Gobernador de la provincia ó autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salon de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio, y las señas de sus domicilios.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación e incluidos en la lista sindical en las cotizaciones oficiales, según condiciones precisas: 1.º La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública. 2.º La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública. 3.º La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública. 4.º La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeracion y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones de que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la contratación pública, las acciones se seguirán en cada una igual procedimiento antes que en la lista sindical admitida la contratación e incluida en la cotizacion los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admision á la contratación e incluida en la cotizacion los títulos respectivos.